



Roj: **STS 4410/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4410**

Id Cendoj: **28079140012025100828**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/10/2025**

Nº de Recurso: **1903/2024**

Nº de Resolución: **885/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 174/2024,**
STS 4410/2025

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1903/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 885/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D. Félix V. Azón Vilas

D.ª Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 14 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por el procurador D. Rafael Gómez-Escolar Carranceja, bajo la dirección letrada de D. Serapio Martín Hernández, en nombre y representación de Cattering de Suministros, S.L., y la letrada D.ª Patricia Garrido Courel, en nombre y representación de Seguros Caser y de Cuadrilla de Ayala, contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2024 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso de suplicación núm. 2121/2023, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vitoria-Gasteiz, de fecha 16 de junio de 2023, recaída en autos núm. 53/2021, seguidos a instancia de D.ª Rebeca contra Cuadrilla de Ayala, Cattering de Suministros, S.L., y Caser Seguros Caja de Seguros Reunidos Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., sobre reclamación de cantidad por responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo.

Ha sido parte recurrida D.ª Rebeca, representada y defendida por la letrada D.ª María Ángeles Gutiérrez Zornoza.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 16 de junio de 2023 el Juzgado de lo Social nº 1 de Vitoria-Gasteiz dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«1º.-Doña Rebeca (en adelante, también actora o demandante) prestó servicios para la mercantil CATERING DE SUMINISTROS, S.L. (en adelante, también CATERING o demandada) desde el 16 de diciembre de 2.014, primero, por medio de ADECCO TT S.A. ETT y desde el 2 de noviembre de 2.015 por medio de contratos temporales suscritos directamente con la demandada, hasta el 30 de junio de 2.017. (no objetado)

2º.-La demanda rectora de autos trae causa en la acción que emprende la actora por el AT que dice que sufrió el 17 de febrero de 2017 mientras prestaba servicios en dicha empresa a la que achaca incumplimientos en materia de prevención de RRL, así como, teniendo incidencia directa en el mismo - según versión de la parte demandante- el mal estado de los contenedores de basura de titularidad pública que se hallaban en la calle, esto es, en el polígono industrial donde se ubicaba la empresa (Polígono Basauri de Okondo). (véase demanda)

3º.-Consecuencia de lo anterior, inicialmente la actora demandaba tanto a la empleadora CATERING como a su aseguradora ALLIANZ, S.A., de quien luego desistió. Posteriormente, la actora ampliaba la demanda a la CUADRILLA DE AYALA, quien tiene la competencia del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del Polígono Basauri de Okondo (lugar de prestación de servicios de la actora); así como, frente a la aseguradora del ente local, CASER SEGUROS. La actora presenta así una demanda de daños y perjuicios en la que solicita que se condene a todos los demandados a abonarle una indemnización que, finalmente, cifra, s.e.u.o, en 166.590,63 euros.

4º.-Celebrado acto de conciliación frente a CATERING el 25 de noviembre de 2020, el mismo terminó con el resultado de INTENTADO EL ACTO SIN EFECTO.

5º.-Abierto el acto del juicio, que se celebró en su totalidad, se alegó por las codemandadas CUADRILLA DE AYALA y CASER SEGUROS la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por resultar competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo».

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: «Que, teniendo por DESISTIDA a la actora de la demanda frente a ALLIANZ SEGUROS, y con estimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción social planteada por CUADRILLA DE AYALA y CASER SEGUROS, DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda presentada por Doña Rebeca contra CATERING DE SUMINISTROS S.L., CUADRILLA DE AYALA y CASER SEGUROS, sin conocer la cuestión de fondo que se plantea que se podrá hacer valer, en su caso, ante la jurisdicción contencioso -administrativa».

SEGUNDO.-La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la actora ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la cual dictó sentencia en fecha 23 de enero de 2024, en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que estimamos el recurso de suplicación formulado en nombre de doña Rebeca contra Cattering de Suministros, S.L. la Cuadrilla de Ayala, Caser, Seguros Caja de Seguros Reunidos Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. y Allianz Seguros, S.A. En su consecuencia, anulamos la misma y desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, acordamos devolver los autos al Juzgado de procedencia, para que, con libertad de criterio, decida sobre el resto de cuestiones planteadas en este proceso. Cada parte deberá abonar las costas del recurso causadas a su instancia».

TERCERO.-Por Cattering de Suministros, S.L. y Seguros Caser y Cuadrilla de Ayala se formalizaron sendos recursos de casación para la unificación de doctrina. A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), ambas recurrentes propusieron como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 27 de julio de 2021 (rec. 985/2021).

En el recurso de casación para la unificación de doctrina formalizado por Cattering de Suministros, S.L., se alega infracción de los artículos 2 LRJS y 3 de la LJCA.

Por lo que se refiere al recurso interpuesto por Seguros Caser y Cuadrilla de Ayala, al que se ha adherido Cattering de Suministros, S.L., se denuncia la infracción del art. 9.4 LOPJ y art. 2 e) LJCA, en relación con los arts. 24 y 117.3 CE.

CUARTO.-Admitidos a trámite los presentes recursos, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de quince días. Tras ser impugnados por la demandante, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de estimar improcedente el recurso interpuesto.

QUINTO.-Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 30 de septiembre de 2025, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.La cuestión a resolver reside en determinar si es competente el orden social de la jurisdicción para conocer de una acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios que se dirige contra la entidad pública que gestiona el servicio de recogida de residuos del municipio -además de la empresa empleadora-, en un supuesto en el que la trabajadora sufre lesiones en el brazo al caer la tapa del contenedor ubicado en la vía pública en el que arrojaba las bolsas con la basura recogida tras realizar las labores de limpieza en su empresa.

2.La sentencia del juzgado declara la incompetencia del orden social de la jurisdicción. Considera que la acción ejercitada es de reclamación patrimonial contra una entidad integrada en la administración pública y su conocimiento corresponde al orden contencioso administrativo.

El recurso de suplicación de la trabajadora es acogido en la sentencia de la Sala Social del TSJ del País Vasco 191/2024, de 23 de enero, rec. 2121/2023, que declara la competencia del orden social de la jurisdicción.

A tal efecto razona que el art. 2. b) LRJS otorga la competencia al orden social de la jurisdicción cuando la acción de reclamación de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo se dirige de manera conjunta contra el empresario y frente a terceros a los que se les atribuya responsabilidad en el mismo. Lo que no quedaría desvirtuado por lo dispuesto en el art. 2. e) LJCA, por cuanto el art. 3.a) de esa misma norma excluye de aquel orden jurisdiccional las cuestiones expresamente atribuidas al orden social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública.

3.Recurren en casación para la unificación de doctrina la entidad pública demandada Cuadrilla de Ayala, titular del servicio de recogida de residuos urbanos y del contenedor de basuras en el que se produce el accidente, así como la empresa Cattering de Suministros S.L para la que prestaba servicios la demandante.

Ambos recursos desgranar argumentos jurídicos similares, denuncian infracción de los arts. 2 LRJS y 2 y 3 LJCA, e invocan idéntica sentencia de contraste, por lo que deberemos proceder a su conjunta resolución.

En síntesis, lo que sostienen es que el accidente se produce al introducir la trabajadora una bolsa de basura en el contenedor de residuos situado en la vía pública, sin que la posible responsabilidad patrimonial de la entidad administrativa titular del servicio de recogida de residuos se hubiere generado en el ámbito de la prestación de los servicios laborales.

4.El Ministerio Fiscal admite la existencia de contradicción. Informa que el recurso ha de ser desestimado y corresponde al orden social de la jurisdicción la competencia para conocer de las acciones de reclamación de daños y perjuicios dirigidas contra la administración pública en materia de riesgos laborales. El escrito de impugnación de la demandante acepta igualmente la existencia de contradicción y defiende la competencia del orden social de la jurisdicción.

SEGUNDO. 1.Debemos examinar el requisito de contradicción exigido por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), en relación con la sentencia de contraste dictada por el la Sala Social del TSJ Galicia, de 27 de julio de 2021 (rec. 985/2021).

2.Los datos y elementos del caso que son relevantes para resolver la existencia de contradicción, son los siguientes:

a) La trabajadora demandante presta servicios para la empresa CATTERING desde el 16 de diciembre de 2014.

b) El día 17 de febrero de 2017, tras acabar el resto de sus tareas y como parte de sus labores de limpieza, la trabajadora tenía que retirar del centro de trabajo las bolsas de basura generadas a lo largo del día por el proceso de las líneas de producción, que contienen los restos de los distintos procesos de catering, comida, orgánicos y similares. Sale del centro de trabajo con las bolsas a la vía pública, para arrojarlas a uno de los contenedores de basura municipales existentes en la calle. Las bolsas son de tipo industrial, grandes y de un peso considerable, lo que hacía necesario utilizar las dos manos para cargarlas. En el contenedor de basura estaba estropeada desde hacía tiempo la barra articulada que sostiene la tapa superior, y puesto que la trabajadora necesitaba las dos manos para introducir las bolsas en su interior, utilizaba dos tubos de cartón que cogía de las bobinas de plástico de la empresa y colocaba uno a cada lado de la tapa para que quedara abierta en su posición superior. Al introducir una de las bolsas de basura golpeo el tubo de cartón y la tapa del contenedor cayó sobre su brazo. La tarea de arrojar las bolsas de basura al contenedor la hacía normalmente la demandante ella sola, cuando el resto de los trabajadores de la empresa ya se había marchado.

c) La trabajadora interpone demanda de reclamación de indemnización de daños y perjuicios que dirige inicialmente contra la empresa y su aseguradora. Que posteriormente amplía contra la entidad pública

Cuadrilla de Ayala, en su condición de titular del servicio de recogida de basuras y tratamiento de residuos sólidos urbanos de la administración pública.

En esas circunstancias la sentencia del juzgado de lo social acoge la excepción de incompetencia del orden social de la jurisdicción invocada por Cuadrilla de Ayala.

La sentencia recurrida estima el recurso de suplicación de la trabajadora y declara la competencia del orden social de la jurisdicción, en los términos que ya hemos anticipado.

3. En el supuesto de la sentencia referencial el trabajador prestaba servicios como utillero para el club de fútbol Arosa, encargándose de la intendencia de los diferentes equipos.

Realizaba sus tareas en las instalaciones del campo de fútbol, que figura en el inventario de bienes de titularidad municipal del Concello de Vilagarcía de Arousa gestionado por la Fundación Pública de Servicios Deportivos Municipales.

El día 9 de abril de 2015 subió a la cubierta del estadio con la intención de recoger los balones que se quedan en el techo de la misma. Como en ocasiones anteriores, utiliza para ello una plataforma elevadora que manipula el trabajador municipal encargado del mantenimiento de las instalaciones que pertenece a dicha fundación pública, a quien la concejal le había indicado máxima disponibilidad con el club de fútbol.

Una vez en el techo el trabajador perdió el equilibrio, se rompió la uralita de la techumbre y cayó sobre las gradas del campo desde una altura entre 4 y 6 metros.

En tales circunstancias formula demanda de reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, que dirige contra el club de fútbol, el Concello de Vilagarcía de Arousa y Fundación Pública de Servicios Deportivos Municipales.

La sentencia del juzgado de lo social acoge en parte la demanda y condena solidariamente a las referidas codemandadas.

En fase de recurso de suplicación la sentencia referencial declara de oficio la incompetencia del orden social de la jurisdicción.

A tal efecto razona que el trabajador accidentado no estaba vinculado jurídicamente con la administración municipal, por lo que estaría ejercitando una acción de responsabilidad patrimonial frente a una entidad pública que debe articular ante el orden contencioso administrativo de la jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el art. 2 LJCA.

El recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia referencial fue inadmitido por inexistencia de contradicción en Auto de 20 de julio de 2022, rcud. 3487/2021, toda vez que la sentencia invocada de contraste se refería a la reclamación de indemnización formulada por un trabajador que prestaba servicios como personal estatutario para el Servicio Galego de Saúde (SERGAS), y únicamente se planteaba si la indemnización debe ser de superior cuantía a la fijada en la instancia con inclusión también del segundo periodo de incapacidad temporal de recaída del proceso anterior.

4. Atendidas las coincidentes circunstancias que concurren en los asuntos en comparación debemos apreciar la existencia de contradicción.

En ambos casos se trata de determinar si el orden social de la jurisdicción es competente para conocer de la acción de reclamación de daños y perjuicios que un trabajador dirige contra su empleadora y una entidad pública, con ocasión de haber sufrido un accidente de trabajo y en base a considerar que existe responsabilidad imputable al ente administrativo codemandado.

En este tipo de supuestos hay que estar a las particulares circunstancias de cada asunto, en orden a determinar la posición jurídica y el papel que pudiese haber desempeñado la entidad pública. Sin que quepa estimar la existencia de contradicción por la sola y simple coincidencia en el hecho de que se haya producido un accidente de trabajo y se hubiere presentado una reclamación de daños y perjuicios contra la administración pública. Es perfectamente posible que en ese contexto aparezcan elementos de juicio diferenciales que impidan apreciar contradicción entre las sentencias comparadas. En unos casos pudiese ser competente el orden social de la jurisdicción y en otros el contencioso administrativo, en función del título jurídico del que dependa la intervención que la entidad pública haya desempeñado en la producción y demás circunstancias relevantes en las que se produjo el accidente de trabajo.

Pero en el presente asunto la contradicción no solo es evidente, sino que debe calificarse incluso a fortiori, en tanto que ciertamente se trata de un supuesto en el que no tiene lugar la contradicción en sentido estricto, ante la diversidad de los hechos, pero la sentencia referencial ha ido "más allá" que la recurrida con elementos

fácticos de inferior apoyo a su conclusión. Esta situación se produce cuando, aun no existiendo igualdad propiamente dicha en los hechos, sin embargo el resultado de las dos sentencias es tan patente que se hubiera producido con más razón en el caso de que los hechos fueran los mismos (STS 33/2025, de 15 de enero, rcud. 273/2024).

Y esto es así porque en el supuesto de contraste el accidente tiene lugar en unas instalaciones deportivas de titularidad municipal, en las que presta servicios laborales el trabajador accidentado en su condición de utillero del club de fútbol que de manera habitual hace uso de las mismas, lo que a tales efectos puede perfectamente catalogarse como el centro de trabajo en el que en ese momento desempeñaba sus funciones. Además, en el accidente concurre la directa intervención del trabajador de la entidad pública que utiliza la plataforma elevadora para subir al demandante hasta el techo del estadio -siguiendo las instrucciones de colaborar con el club de fútbol impartidas por la concejalía del municipio-, maniobra que ya ha realizado en otras ocasiones para recuperar los balones que quedaban enganchados en el techo de la instalación.

Mientras que en el caso de la recurrida el accidente se produce en la vía pública, en plena calle, fuera del centro de trabajo de la empresa, sin que haya la menor intervención de ningún trabajador de la entidad administrativa encargada del servicio de recogida de residuos urbanos, ni exista tampoco ninguna otra vinculación de dicha entidad con la empleadora, más allá de la genérica utilización por cualquier ciudadano particular o empresa de los servicios públicos que prestan las administraciones públicas, en este caso, el de recogida de residuos.

Desde la perspectiva jurídica del derecho laboral y de seguridad social, no cabe duda de que en ambos casos se ha producido un accidente de trabajo.

Pero lo cierto es que en el asunto de contraste el trabajador accidentado estaba prestando servicios en unas instalaciones deportivas municipales, es decir, en un centro de trabajo del que es titular la entidad pública demandada, que además le facilita la colaboración de uno de sus empleados para llevar a cabo las tareas en cuyo desempeño se produce el accidente.

Pese a ello, la sentencia referencial aprecia de oficio la incompetencia del orden social de la jurisdicción, mientras que la recurrida acoge el recurso de la trabajadora y declara su competencia.

Estamos de esta forma ante doctrinas contradictorias que debemos unificar para determinar el orden jurisdiccional competente en un asunto de estas características.

TERCERO. 1. El punto de partida no puede ser otro que lo dispuesto en el art. 2, letras b) y e) LRJS, en cuanto establece "Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan...:

b) En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente."...

e) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.

De este precepto se desprende que el orden social de la jurisdicción es competente para conocer de las acciones que el trabajador pueda interponer, no solo contra su empresario, sino también frente a terceros, en aquellas materias y circunstancias que la norma legal describe.

Esto es, conforme a la letra b del art. 2 LRJS, contra todos aquellos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente alguna clase de responsabilidad por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Y de acuerdo con la letra e) del mismo precepto, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales. Materia en la que, además, la competencia del orden social se extiende a todos los empleados de las Administraciones públicas, incluso los funcionarios.

2.El legislador ha dispuesto que el trabajador que ha sufrido un determinado daño en el ámbito de la prestación de servicios pueda accionar en el orden social frente a quienes hubieren incurrido en responsabilidad por el incumplimiento de alguna clase de obligación con incidencia en la relación laboral. Aunque no fuere su empresario y no estuviere vinculado contractualmente con el mismo.

Ahora bien, esa extensión del ámbito competencial no es ilimitada e incondicionada en cualquier tipo de situación y supuesto de hecho en el que el trabajador pudiese haber sufrido un daño.

Para que un tercero ajeno a la relación laboral pueda ser demandado ante el orden social de la jurisdicción, el precepto legal requiere que se le pueda imputar alguna clase de responsabilidad en los daños sufridos por el trabajador en el ámbito de la prestación de servicios. Lo que presupone, que ese tercero haya incumplido algún tipo de obligación legal, convencional o contractual en esta materia, es decir, relacionada con el marco de la relación jurídica en la que se desenvuelve la actividad laboral.

El precepto admite la posibilidad de demandar a un tercero en el orden social, porque entiende que se le puede imputar responsabilidad derivada del incumplimiento de alguna norma laboral o de seguridad social con incidencia en el daño sufrido por el trabajador que se ha originado en el ámbito de la prestación de servicios.

Bajo ese mismo presupuesto, la letra e) del art. 2 LRJS refleja perfectamente esta idea, al identificar con toda claridad el ámbito jurídico al que circunscribe esa clase de responsabilidad de los terceros ajenos a la relación laboral, que no es otro que el de todas aquellas materias relacionadas con la prevención de riesgos laborales cuando a ese sujeto se le pueda exigir el cumplimiento de una obligación legal o convencional en este ámbito.

3.Por su parte, el art. 156 LGSS, define el accidente de trabajo como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Ninguna duda cabe que el daño sufrido por el trabajador en tales circunstancias debe calificarse como derivado de accidente de trabajo.

Pero eso no supone que en todo caso pueda demandar ante el orden social de la jurisdicción a todos los terceros que hayan podido intervenir de cualquier forma en la producción del daño.

Baste simplemente pensar en un accidente de tráfico -o de cualquier otro tipo-, causado por un tercero absolutamente ajeno a la relación laboral, que pudiese sufrir el trabajador fuera de su centro de trabajo y mientras se encuentra desempeñando su actividad en una vía o espacio público.

Podrá calificarse como accidente laboral, pero eso no significa necesariamente que todos los terceros que hayan contribuido al accidente puedan ser demandados ante el orden social de la jurisdicción.

El art. 2 LRJS solo permite dirigir la acción en el orden social contra aquellos terceros a los que se les pueda imputar alguna clase de responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones que les hayan sido impuestas en normas legales, convencionales o pactadas aplicables en el ámbito de la relación laboral.

La competencia del orden social presupone la aplicación del marco normativo del derecho laboral y de seguridad social. La intervención de los terceros debe enmarcarse por consiguiente en el incumplimiento de las normas legales de esa naturaleza. El título jurídico en el que se sustenta la acción contra ese tercero debe traer causa del incumplimiento de una obligación de tal carácter.

Lo ejemplifican perfectamente todos aquellos preceptos de la LPRL que describen la responsabilidad de terceros: el art. 24 al hablar de la coordinación de actividades empresariales; o el art. 41 al regular las obligaciones de fabricantes, importadores y suministradores.

En definitiva, para que resulte competente el orden social de la jurisdicción es necesario que la responsabilidad que se le atribuya al tercero que participa en la producción del daño derive del incumplimiento de obligaciones vinculadas a la normativa legal, convencional o contractual aplicable en la prestación de servicios laborales.

Si la responsabilidad que se reclama al tercero se sustenta exclusivamente en normas legales que resultan absolutamente ajenas a la relación laboral, de derecho civil o administrativo, deberá entonces sustanciarse ante los órganos del orden jurisdiccional que corresponda al ámbito del ordenamiento jurídico que lo regula.

4.Tratándose de responsabilidad administrativa, como es el caso de autos, deberemos estar a lo establecido en los preceptos de la LJCA que regulan esta materia.

El art. 2 LJCA dispone: "El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:... e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad."

Mientras que el art. 3 de esa misma LJCA, señala que "No corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública".

Y el art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

La integradora interpretación de estos preceptos legales con lo que ya hemos razonado en el anterior apartado, obliga a considerar que la competencia en el presente asunto corresponde al orden contencioso administrativo de la jurisdicción, porque se trata de un supuesto regular y ordinario de ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial contra la administración por funcionamiento anormal de los servicios públicos.

La responsabilidad imputada a la entidad pública demandada se sustenta en los supuestos defectos existentes en el contenedor de basura que provocaron la caída de la tapa que lesionó el brazo de la trabajadora.

Es verdad que el daño se ha producido en el desempeño de la actividad laboral, lo que determina que pueda calificarse desde esa perspectiva jurídica como un accidente de trabajo producido con ocasión o consecuencia del trabajo por cuenta ajena.

Pero la competencia del orden social no se genera por el solo hecho de que el daño se haya producido en el contexto de una situación que pueda calificarse como accidente de trabajo a efectos laborales y de seguridad social, sino que es además necesario que la responsabilidad de la administración se haya generado de alguna forma dentro del ámbito de la prestación de servicios como exige el art. 2 letra b) LRJS, porque solo en ese caso entraría en juego la regla del art. 3 a) LJCA, que deriva la competencia al orden social de la jurisdicción.

En caso contrario, el art. 2 LJCA impone la regla general de diferir al orden contencioso administrativo las acciones de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, sin que en esos supuestos puedan ser demandadas ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.

Y eso último es lo que así sucede en el presente asunto, en el que la responsabilidad que la trabajadora imputa a la entidad administrativa demandada carece de cualquier vinculación con el desarrollo de la actividad laboral y se circunscribe estrictamente al ámbito de la responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de los servicios públicos.

5. Por otra parte, son ya muy numerosas las sentencias de esta Sala IV en las que se admite la competencia del orden social de la jurisdicción en demandas de reclamación de daños y perjuicios formuladas contra las administraciones públicas por parte de sus empleados en materia de prevención de riesgos laborales y en aplicación de lo dispuesto en el art. 2. Letra f) LRJS, que atribuye el orden social el conocimiento de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean estos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral.

Lo que no es el caso de autos, en el que ninguna relación jurídica existe entre la trabajadora accidentada y la entidad pública demandada, que no participa ni interviene de ninguna manera en el desarrollo de la actividad laboral y no se trata en consecuencia de un supuesto de los comprendidos en dicho precepto legal.

Motivo por el que no resulta de aplicación la doctrina de la STS 796/2021, de 19 de julio, rcud. 2282/2020, a la que alude el informe del Ministerio Fiscal, por cuanto en ese caso se trata de una funcionaria del Ayuntamiento de Madrid que interpone demanda contra dicha administración local en reclamación de daños y perjuicios derivados del acoso laboral que denuncia.

Al igual que en todos los otros supuestos a los que dicha sentencia se remite, que asimismo afectan a empleados públicos de los organismos administrativos demandados ante el orden social de la jurisdicción.

En concordancia con lo que señala la más reciente STS 254/2025, de 26 de marzo, rcud. 4179/2023, que declara la competencia del orden social porque la acción judicial se dirige contra el "Ayuntamiento en su condición de empleador y no a una administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa, por lo que sus actos como tal, incluidos los daños y perjuicios que esa actuación, en el marco de la relación de trabajo, puedan generar, están sujetos al derecho laboral y no al administrativo. Y lo reclama como personal laboral que lo fue en el tiempo al que aquellos perjuicios han tenido lugar. Y en ese actuar como empleador, y en el ámbito laboral, con sujeción a las normas laborales, la jurisdicción social es la que debe conocer de

la reparación del daño y perjuicio que trae causa de haber tenido un determinado nivel de productividad que, finalmente, no le ha sido retribuido".

Tras lo que esta misma sentencia precisa, que debe sin embargo aplicarse el art. 2 letra e) LJCA cuando se trata de una reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas en el ámbito en el que actúa aquella responsabilidad, en los términos que establece el art. 32.1 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público "al regular los principios de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones. Públicas, en coherencia con el mandato del art. 106.2 de la Constitución Española (CE), dispone que " Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Esto último es lo que cabalmente sucede en el presente supuesto, en el que el título jurídico en el que se sustenta la responsabilidad imputada a la entidad pública demandada no surge del incumplimiento por su parte de ninguna obligación que pudiese estar mínimamente vinculada con el desempeño de la actividad laboral, sino, exclusivamente fundamentada en el anormal funcionamiento de los servicios públicos por el deficiente estado de conservación en el que se encontraba el contenedor de basuras en el que se produjo el accidente.

CUARTO. 1. Llegados a este punto debemos añadir una última consideración sobre el alcance que hemos de dar a nuestra sentencia.

La trabajadora ejercita en su demanda una acción de reclamación de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo que dirige contra la empleadora, que posteriormente amplía frente a la entidad pública encargada del servicio de recogida de residuos.

Dicha entidad es la que alega la excepción de incompetencia del orden social de la jurisdicción para conocer de la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada contra la misma.

No se cuestiona, y es incuestionable, la competencia del orden social para conocer de la acción formulada contra la empresa y su aseguradora.

Con independencia de que esa acción pueda ser finalmente estimada o desestimada, ninguna duda cabe que la pretensión indemnizatoria articulada contra la empresa debe dilucidarse ante el orden social de la jurisdicción en aplicación de lo dispuesto en el art. 1 LRJS.

Dicho eso, la estimación de aquella excepción de incompetencia no puede tener otro alcance que el de declarar que este orden jurisdiccional es incompetente para conocer de la acción ejercitada contra la codemandada Cuadrilla de Ayala y su aseguradora.

Debe por lo tanto mantenerse la competencia de los órganos judiciales de lo social para conocer y resolver de la acción formulada contra la empresa, de la que la trabajadora demandante no ha desistido.

QUINTO. 1. Conforme a lo razonado y oído el Ministerio fiscal, debemos estimar ambos recursos en cuanto sostienen que el orden social de la jurisdicción no es competente para conocer de la acción dirigida contra Cuadrilla de Ayala y su aseguradora.

Lo que obliga a casar y anular la sentencia recurrida, para resolver el debate de suplicación en el sentido de desestimar el recurso de tal clase formulado por la demandante y confirmar en ese extremo la sentencia de instancia en cuanto declara la incompetencia del orden social de la jurisdicción para conocer de la acción de reclamación de daños y perjuicios formulada contra Cuadrilla de Ayala y su aseguradora Caser.

Con devolución de las actuaciones al Juzgado de lo Social de procedencia, para que, partiendo de ese presupuesto, dicte sentencia en la que resuelva sobre la acción de reclamación interpuesta por la demandante frente a su empleadora de la que no ha desistido.

2. Sin costas y con reintegro de los depósitos constituidos para recurrir.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Estimar en parte los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por Cuadrilla de Ayala, Seguros Caser y Cattering de Suministros, S.L.



2. Casar y anular la sentencia dictada el 23 de enero de 2024 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, en el recurso de suplicación núm. 2121/2023, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vitoria-Gasteiz, de fecha 16 de junio de 2023, recaída en autos núm. 53/2021, seguidos a instancia de D.^a Rebeca contra las recurrentes.

3. Resolver el debate de suplicación en el sentido de desestimar en parte el recurso de tal clase formulado por la demandante. Confirmar la sentencia del juzgado de lo social en cuanto declara la incompetencia del orden social de la jurisdicción para conocer de la acción dirigida contra la demandada Cuadrilla de Ayala y su aseguradora.

4. Declarar la competencia del orden social para conocer de la acción formulada contra la empresa Cattering de Suministros, S.L, con devolución de las actuaciones al juzgado de lo social 1 de Vitoria-Gasteiz para que dicte nueva sentencia en la que resuelva lo procedente sobre la misma.

5. Sin costas. Con devolución de los depósitos constituidos por las recurrentes.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.